

## BIOÉTICA Y BIOJURÍDICA: UNA REVISIÓN VEINTE AÑOS DESPUÉS

Antonio Sánchez-Bayón<sup>1</sup>

Profesor de Economía Aplicada. Universidad Rey Juan Carlos

### RESUMEN

Esta es una revisión veinte años después de la evolución de la Bioética y Biojurídica (2005-25). Resulta que, pese a su importancia y avance en la vida cotidiana, el estudio del sistema vinculante sobre la investigación de la vida y el cuidado de la salud adolece de fricciones artificiales fruto de intereses contrapuestos y juegos de poder. Ello paraliza un avance efectivo sobre la materia, además de servir para extender la trampa bio-iushumanista (¿cómo se puede defender una cuarta generación de derechos humanos que viole la primera generación?). Por tanto, el presente trabajo pretende resultar un texto de síntesis, que facilite la percepción y gestión de la realidad subyacente sin caer en trampas.

### 1. PRESENTACIÓN: DE LA BIOÉTICA A BIOJURÍDICA VEINTE AÑOS DESPUÉS.

Ya son varios lustros, personalmente, dedicados a la materia objeto de exposición y explicación en el presente trabajo. Atrás van quedando experiencias ricas y variadas como, los primeros cursos de postgrado con el profesor Souto en el *Instituto de Derechos Humanos* de la Universidad Complutense de Madrid (“Biojurídica” y “Bioética y Derechos Humanos”), o el homónimo organizado por la *Facultad de Derecho* de la misma universidad, también a comienzos del dos mil; las estancias de investigación y las entrevistas con profesores en universidades europeas y americanas (ya más de una decena en el haber)<sup>2</sup>; así como los eventos en los que se ha tenido la gran fortuna y el gusto de participar (i.e. “I Bio-Law Forum”, Harvard University y la síntesis en *Zalacain-Harvard Journal of Latin American Studies*) o colaborar en su organización (i.e. “Bioética, Religión y Derecho”, Universidad Autónoma de Madrid). De todo ello se ha aprendido –y mucho–, no sólo conceptos e ideas clave sobre la materia, sino también de ciertas debilidades e incoherencias sistemáticas y expositivas, de ahí la decisión de optar por una comunicación más genérica y divulgativa, dejando para otra ocasión el análisis de la apasionante *tópica biojurídica*.

Pues bien, ¿por qué se introduce la materia mediante un rótulo aparentemente dialéctico entre el mero nominalismo y la epistemología académica? Se explica la cuestión a través de la *disonancia cognitiva nominalista* que impera a día de hoy: *existe una tensión incómoda entre las denominaciones operantes y su desarrollo de fundamentos y métodos, como consecuencias de la colisión axiológica, fruto de los intereses subyacentes en el control de la materia*. Aprovechándose tal conflicto artificial se

<sup>1</sup> Esta publicación es una actualización de las comunicaciones presentadas en los Congresos de Harvard (2002) y de la Universidad Autónoma de Madrid (2004), cuya versión original se compiló en SÁNCHEZ-BAYÓN, A.: “Biojurídica: ¿cuestión nominalista o epistemológica? (manifiesto para la persuasión constructiva identitaria)” (pp. 394-411), en MARTÍN, I., et al.: *Bioética, Religión y Derecho*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 2005.

<sup>2</sup> Destacando las más productivas en el ámbito: *DePaul University* y *Harvard University*, USA; *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y *Universidad de Costa Rica*, Costa Rica; *Universidad Rafael Landívar*, Guatemala; et al.

extendiendo la trampa bio-iushumanista impulsada sobre todo por la corriente del uso alternativo del Derecho<sup>3</sup>.

Téngase en cuenta la diferencia semántica y conceptual entre *nominalismo* y *nominalista*. El primer vocablo, en términos generales hace referencia a la exigencia de denominar o poner un nombre a las realidades (por convencionalismo) y, específicamente, se aplica también a la corriente filosófica; la segunda palabra se aplica a la exacerbación de la primera, permitiendo intuir la ocultación de intereses creados (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

En términos generales, el requerimiento nominal habría de suponer uno de los pasos elementales de fundamentación (y por ende epistemológico), propio de cualquier proceso cognitivo: *se precisa de un vocablo o expresión denominativa, que refiera la información abstraída concreta para el reconocimiento de la realidad circundante a la que se pretende identificar*; en cambio, atendiendo a la práctica, parece ser que el requerimiento nominal, en algunos casos, únicamente se entiende para satisfacer la exigencia configurante y confirmativa por tal vía de un novedoso –que no nuevo- nicho científico-académico interdisciplinario, o para la necesidad estética posmoderna constituyente de grupos de investigación elitista, a la vanguardia de las tendencias emergentes; afortunadamente, no son demasiados los casos así, aunque sí se está corriendo una suerte general de *miscelánea* o “all that’s jazz”, atribuible a la falta de claridad y uniformidad en la distinción del servicio nominal y el epistemológico: *el hecho de que exista una pluralidad de denominaciones, no deviene por sí mismo en una riqueza nominal, sino más bien un empobrecimiento epistemológico, ya que no queda clara la delimitación de sus abstracciones subyacentes, ni su delimitación de esferas, haciendo imposible un ejercicio semiológico productivo –sólo es posible la especulación-, desembocando tal circunstancia en una confusión última (nominalista), freno de posibles avances sobre la materia.*

## 2. SÍNTESIS EPISTEMOLÓGICA: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, CONTENIDOS Y MÉTODOS

### a) Denominación

En los últimos años ha prosperado una amplia variedad de denominaciones para bautizar la realidad que aquí se propone determinar, destacando las de *Bioderecho*, *Biotecnología*, *Bioética* y *Biojurídica* –evidentemente hay más titulaciones al respecto, pero las mencionadas son las que gozan de mayor aceptación y además permiten, por medio de sus discrepancias, conocer mejor el concepto a concretar.

Tradicionalmente, ha destacado el uso de las siguientes denominaciones:

- a) Bioética: la consideración jurídica y ética de los conflictos y retos que suscitan las nuevas tecnologías y su aplicación en los seres vivos y al medioambiente.
- b) Biojurídica: disciplina de la Sociología Jurídica dedicada al estudio del Ordenamiento relativo a cuestiones biológicas y técnico-sanitarias, en especial, aquellas que afecten directamente a la dignidad humana –aplicar incluso a materias diversas de CC. Sociales, de forma transversal (i.e. Seguridad y Defensa y los juicios de Nuremberg y Tokio).

Por consiguiente, de las cuatro denominaciones, las tres primeras resultan sectoriales y carecen de una visión general, siendo la cuarta (Biojurídica) la más adecuada, y ello se desprende del siguiente razonamiento –simplificado excesivamente por razones de limitación material: el Bioderecho es una respuesta de mínimos establecida a través de normas, frente a la Bioética que es de máximos, basándose en unos principios, y la Biotecnología por su parte, esencialmente, se mueve entre los avances sanitarios y biológicos; por tanto, la Biojurídica pretende englobar por ello todos estos

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ-BAYÓN, A.: “Au revoir, loi de l’État. El fin del derecho estatal de bienestar”. *Bajo Palabra*, 5: 143-162, 2010.

enfoques dispersos, incorporando una dimensión moral al Derecho objetivo que regula los avances tecnológicos biológico-sanitarios (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

Se plantea la presente síntesis desde la Biojurídica, ya que visualiza mejor el campo de trabajo y su funcionamiento (de corte ordenador vinculante). En consecuencia, cabe definir la Biojurídica, en cuanto disciplina académica, como *aquella ciencia multidisciplinar que estudia de forma sistematizada la relevancia jurídica de los dilemas ético-morales que afectan a la vida y al conocimiento experimental biológico-sanitario*.

La pregunta, por consiguiente, que realmente habría de formularse el lector es, ¿por qué (se produce) el énfasis en centrar la cuestión en la disputa nominal (de resultado nominalista) antes que en el desarrollo epistemológico de las alternativas? Una vez más, cabe responder que ello se debe a que el recurso de las palabras no es inocuo ni inocente, sino que enmascara ansiedades, tensiones y disfunciones, sobretudo –evidentemente, el presente trabajo adolece de las propias, que corresponden al interés por legitimar los beneficios, especialmente para politólogos y juristas (por ser quiénes han de ordenar la sociedad), de la opción nominal Biojurídica frente al resto de alternativas, además de aportar las sucintas indicaciones necesarias para un efectivo desarrollo epistemológico acorde a la misma<sup>4</sup>. Entonces, aceptando la lógica expuesta, que de entre la pluralidad nominal existente –una vez más, de resultado nominalista-, es necesario primar una denominación sobre la que desarrollar un conocimiento efectivo -pudiendo servir luego de objeto referencial para los matices semiológicos de las otras alternativas, por supuesto-, se procede, entonces, a aclarar su definición ahora (delimitando y analizando su ser o realidad subyacente), y en el siguiente epígrafe, se atiende a su exposición de fundamentos cognitivos, tales como, la naturaleza, los contenidos y los métodos.

A una definición, para que resulte operativa, se le exige -al menos- que sea clara, precisa y sencilla, por lo que la ofrecida para Biojurídica es: *rama especial del Ordenamiento político-jurídico que versa sobre la investigación de la vida y el cuidado de la salud*; dicho lo cual, se procede a su comentario.

a) *Rama especial*: tal condición viene dada por, (a) el objeto de atención, que es sobrevenido y en progreso permanente; (b) el carácter “extra comertium” de los bienes jurídicos subyacentes amparados (la vida y la salud); (c) la protección de tipo semi-imperativo dominante, por la que los poderes públicos han de vigilar que la parte –supuestamente- más débil (i.e. paciente) goce de una *dispositividad*, convertida en carga para la contraparte de la relación, que debe soportar a causa de su profesionalidad (entendida como ventaja) en la materia; etc.

Como mera aclaración conectada con el siguiente punto, se deja constancia de que la *especialidad*, en si misma, es una muestra indiscutible de las complejas demandas de las sociedades modernas a ordenarse –resultando contraproducente (por el riesgo de pérdida de autonomía), frente a tal fuerza principal de *profundización*, la voluntad de un impulso de *ampliación*, que finalmente suprimiría la *especialidad*, dando lugar a una mera *trasversalidad*.

b) *Del Ordenamiento político-jurídico*: sólo las sociedades modernas –aunque resulte políticamente incorrecta la siguiente afirmación, no deja de ser una *realidad constructiva*<sup>5</sup>- son tan complejas que requieren de una división jurídica por ramas que, a su vez, se especializan, pero además, tal es el progreso de las materias correspondientes, que debe atenderse también a las respuestas

---

<sup>4</sup> No se trata de una concesión, sino del ejercicio de honradez científica que se le presupone al académico para evitar los juicios de valor injustificados; vid. WEBER, M.: *El político y el científico*, Alianza, Madrid, 1981 –al igual que los comentarios preliminares de ARON al respecto.

<sup>5</sup> Contrapuesta al *deconstruccionismo neomarxista* de la *teoría crítica del discurso*, cuya misión principal es demoler el pensamiento occidental a través del relativismo lingüístico y, de tal modo, expresar nuevamente las realidades únicamente desde el discurso propio, preñándolo de perfrasis confusas aunque sumamente dúctiles; vid. FOLLARI, R.A.: *Teorías débiles (para una crítica de la deconstrucción y de los estudios culturales)*, Homo Sapiens Ediciones, Santa Fe, 2002.

políticas preliminares –no sólo en el sistema de “Common Law”, donde se consideran *fuentes originarias de derecho*, sino también en el sistema de “Civil Law”, donde informan de modo flexible y raudo la conformación de la tradición, que sí es *fuentes originarias de derecho*.

Además, cuando se hace referencia al Ordenamiento político-jurídico, no sólo se tiene en cuenta el derecho –además de sus políticas públicas, como ya se ha mencionado- emanado de los poderes públicos (nacionales e internacionales), sino que igualmente, se atiende al reconocimiento de eficacia jurídica de la voluntad de los particulares, y de forma especial, a las propuestas ordenadoras de poderes sociales fácticos, como las religiones tradicionales institucionalizadas, las grandes corporaciones o las minorías sociales.

Aunque KELSEN abogara por un *monismo jurídico*, donde todo el derecho se habría de integrar en un único Ordenamiento jerarquizado, otros autores posteriores como ROMANO y BOBBIO –siguiendo la doctrina de grandes canonistas- han defendido la *pluralidad ordinamental* para las sociedades modernas de posguerra: *cada grupo social organizado posee su propio Ordenamiento jurídico, por lo que se considera que, además de Ordenamientos estatales existen Ordenamientos supra-estatales, como el Ordenamiento internacional; Ordenamientos infra-estatales, propios de los grupos sociales que el Estado reconoce; colaterales al Estado, como el de la Iglesia católica; u ordenamientos antiestatales, como las asociaciones para delinquir*<sup>6</sup>.

La tesis que desde este manifiesto se defiende, pretende combinar sendas propuestas indicadas y, entonces, proponer un Ordenamiento político-jurídico coherente y pleno, integrador de los diversos Ordenamientos existentes, pero no desde la mera jerarquización lineal de normas, sino desde criterios lógicos de *especialidad* –como el ya expuesto-, temporalidad, etc. (Sánchez-Bayón, 2005).

De las anteriores afirmaciones se desprende que, la *especialidad* en el seno del Ordenamiento político-jurídico presupone la dificultad para la expansividad (horizontal) de objetivos –como se viene indicando y se aclara de nuevo al tratar la *naturaleza*-, quedando en entredicho la corrección científico-académica de la *Antropología Biojurídica* o la *Ecología Biojurídica*, por ejemplo.

Otra aclaración conectora con cuestiones venideras es, el hecho de que se defina en una primera instancia a la Biojurídica como una rama especial del Ordenamiento político-jurídico, y no como una ciencia académica<sup>7</sup> interdisciplinaria y autónoma –al menos, en un avanzado proceso de emancipación, a estas alturas ya consolidado, sino fuera por las tensiones nominalistas; la Biojurídica, en cuanto ciencia académica –que no *investigación científica* (vid. nota 7)-, opera en una segunda instancia, permitiendo interpretar y traducir la rama especial del Ordenamiento político-jurídico de la que depende y su realidad subyacente.

c) *La investigación de la vida*: se sobreentiende, con una prescripción así, que se hace referencia a la (vida) *humana*; indirectamente, también cabe atender a la de cualquier otro ser vivo, si y sólo si, afecta considerablemente a aquella (i.e. la repercusión de los alimentos transgénicos en los humanos, la validez de órganos animales para trasplante en humanos, etc.).

La Bioética, como referente para la Biojurídica, arranca de una disonancia cognitiva que la avoca al fracaso<sup>8</sup>, y por eso, la segunda tiene especial cuidado al respecto: *si se parte de valores judeo-cristianos secularizados e integrados en la tradición político-jurídica liberal, donde se da*

---

<sup>6</sup> Vid. BOBBIO, N.: *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, Madrid, 1991. KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México DF, 1991. ROMANO, S.: *El ordenamiento jurídico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

<sup>7</sup> Se recurre a tal denominación descriptiva para establecer una diferenciación con la *investigación científica* meramente orientada hacia el mercado –intensiva en industria y más técnica que cognitiva-, sin labor docente, tutorial, editorial, etc.

<sup>8</sup> Enunciada ya por el profesor de la Universidad de Wisconsin, V. R. POTTER, al bautizar y definir la Bioética en su artículo de 1970, desarrollado un año más tarde en una monografía; vid. POTTER, V.R.: “Bioethics, the science of survival”, en *Perspectives in Biology and Medicine* (nº 14), 1970, pp. 127-153. - *Bioethics: Bridge to the future*. Prentice-Hall Inc, Englewood Cliffs, 1971.

*preeminencia a la protección del individuo, no cabe por ánimo expansivo –nominalista- procurar el reconocimiento de otros sujetos de protección, como los animales y vegetales, pues terminarían entrando en conflicto desde la desnaturalización de planteamientos.* Por tanto, la Biojurídica responde directamente al reconocimiento, protección y promoción de aquellas cuestiones relativas a la investigación de la vida y el cuidado de la salud humana, e indirectamente, sólo caben aquellas otras cuestiones con claras –sin elaborados discursos legitimadores- repercusiones en la materia (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

Siguiendo la pauta de las aclaraciones conectoras con puntos inmediatos a exponer, recuerde luego el lector que –al exponer los *contenidos*-, la investigación de la vida afecta a todas sus fases (origen, desarrollo y fin) y sus contrariedades político-jurídicas, pues a causa del carácter *especial* de la rama del Ordenamiento que se trata, lo que no esté expresamente prohibido permanece en una condición de “vacatio legis” interpretable como permitido –cuestión no baladí, a la hora de fijar la regla general para los *efectos* (“ex nunc” vs. “ex tunc”) o las *sanciones* posibles (administrativas vs. penales), et al.

d) *El cuidado de la salud*: aunque bien podría quedar incluida en el ámbito del anterior sintagma de la definición, se introduce tal precaución con autonomía porque confiere la generalidad de la que adolece la primera prescripción sobre la investigación de la vida<sup>9</sup>: *todo ser humano es potencialmente sujeto de patologías y discapacidades, que son realidades cotidianas y afectan al gran público.*

Consecuentemente, esta segunda prescripción corresponde, básicamente, a la relación entre el paciente (potencialmente cualquier ser humano) y los profesionales de la salud (i.e. médicos, enfermeros, fisioterapeutas, etc.); indirectamente, también afecta a la relación de los mencionados y el centro en el que se interactúe (i.e. hospitales o clínicas, públicas o privadas, religiosas o laicas, etc.) –dejando al margen las cuestiones administrativas y laborales de la profesión y los centros, pues es objeto de otras ramas.

También corresponden –salvo excepción tasada- a otras ramas, pese a la conexión implícita, el estudio de la interacción con sujetos en la órbita del cuidado de la salud, como los farmacéuticos, los laboratorios, etc. (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

Una aclaración más, que permite puntualizar en relación con la “lex artis”, pues éstas, en una primera instancia, sólo despierta el interés de la Biojurídica en cuanto a su dimensión de “lex sanitas”, quedando al margen –nuevamente, salvo excepción tasada- las cuestiones ontológicas y deontológicas teóricas de la profesión.

Hechas las prevenciones delimitadoras y analíticas elementales, véase entonces como se recibe tal definición por la academia para su desarrollo disciplinario.

Evidentemente, un manifiesto como el presente, no busca llegar a lo más profundo de la cognición biojurídica, ni resolver su amplia y compleja problemática, simplemente, se pretende exponer y explicar las ideas clave, así como persuadir para la construcción identitaria de la Biojurídica; para una sucinta satisfacción de tales objetivos, ha de atenderse, al menos, a: a) la naturaleza; b) los contenidos; c) los métodos.

Tal y como se viene señalando, la Biojurídica, debido a su condición sobrevenida para las complejidades y avances de las sociedades modernas, posee una naturaleza científico-académica interdisciplinaria –como se aclara en los *métodos*- y prácticamente autónoma; con ello se quiere decir que, ha bebido de diversas propuestas afines, pero poco a poco se ha ido desmarcando de las mismas

---

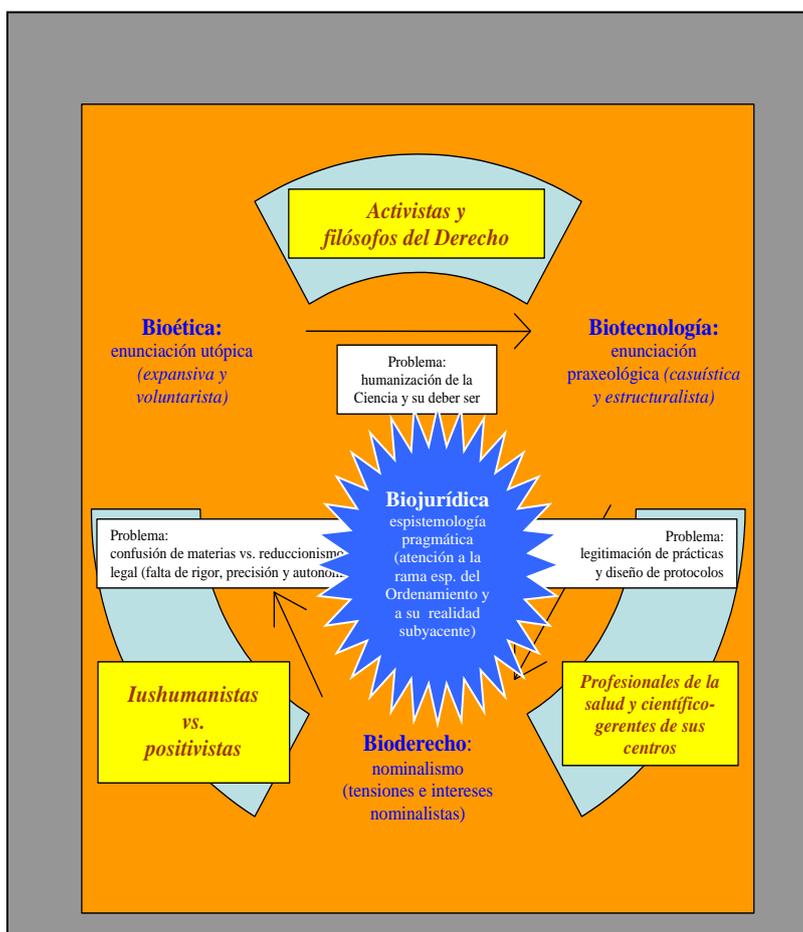
<sup>9</sup> Circunscrita a unas minorías investigadoras, cuyo trabajo, tal y como lo realizan, es muy probable que nunca llegue al gran público.

porque adolecían de la disonancia cognitiva inicial de la Bioética, así como, de sus vicios y trabas expansivas, voluntaristas, además de nominalistas, ya citadas.

Entonces, se preguntará el lector, ¿cuáles son las propuestas afines a la Biojurídica y cómo se ha ido desvinculando de las mismas en su proceso de emancipación? Para una respuesta lacónica – exclusivamente abreviada y simplificada, por lo que no permite matices- se sigue el *criterio de continuidad*, partiendo de la Bioética en 1970’s, seguida de la Biotecnología en 1980’s, y derivada hacia el Bioderecho en 1990’s.

Además de la explicación que confiere el *criterio de continuidad* o devenir histórico, y que seguidamente se ve, existen otros argumentos como el de *sectorialidad* o sesgo comprensivo, que pone de relieve la falta de visión integral que tienen las propuestas afines a la Biojurídica: a) la *Bioética*, es una respuesta de máximos (filosóficos), basándose en unos principios no delimitados; b) la *Biotecnología*, se circunscribe a los avances biosanitarios, sobretodo, confundiendo con otras ramas próximas, como el Derecho hospitalario y el Derecho médico; c) el *Bioderecho*, es una respuesta de mínimos, con demasiadas tensiones interpretativas en su seno (entre iushumanistas y positivistas) (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

Tabla 1.- Organigrama sobre la interacción de la Biojurídica con propuestas afines.



Fuente: elaboración propia (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

### b) Naturaleza

Téngase en cuenta que la *Bioética* emerge en los Estados Unidos de América (en adelante EE.UU.) para humanizar y dotar de sentido los progresos que en la investigación de la vida y el cuidado de la salud se estaban produciendo desde la década de los 60’s (i.e. trasplante de órganos, aborto selectivo, etc.); destacan de aquella época los trabajos del profesor POTTER en la Universidad

de Wisconsin, y los del profesor CALLAHAN, quién fundó el “Institute of Society Ethics and the Life Sciences” (denominado coloquialmente “Hastings Center”) y cuyos informes se convirtieron en referentes para la materia.

Para el desarrollo científico-académico, propiamente (i.e. cursos, revistas, becas, etc.), hay que acudir a los referentes católicos, destacando la labor en los EE.UU. de “The Joseph and Rose Kennedy Institute for the Study of Humany Reproduction and Bioethics” (conocido como “Kennedy Institute”), que en 1978 publicó la Enciclopedia de la Bioética, o el “The Pope John XXIII Medical-Moral Research and Education Center” (o “The Pope John Center”); así como, la misión de los jesuitas en universidades como “John Hopkins University” y “The University of Georgetown”. Hay que esperar a mediados de los 70’s para la implementación, también católica, en Europa de los primeros centros científico-académicos, como el *Instituto Borja de Bioética* en Barcelona o el “Institute of Medical Ethics” (o “The Linacre Centre”) en Londres.

Tras los mencionados referentes, la Bioética se extiende por toda Europa, y durante la década siguiente (1980’s), como resultado de la revolución tecnológica biosanitaria y de gerencia hospitalaria, la materia pierde interés en cuestiones sustanciales filosóficas y demasiado teóricas, para centrarse en asuntos procedimentales cotidianos, relativos en su mayoría al desarrollo de protocolos para la incorporación de los avances técnicos a la *praxis*; florece así la denominación de *Biotechnología*.

Una década más tarde (1990’s), bajo el influjo de las organizaciones internacionales para la promoción de los derechos humanos<sup>10</sup>, surge la conflictividad que subyace con la nueva denominación de *Bioderecho*. Dos son las posturas enfrentadas, para imponerse en el Bioderecho: a) *iushumanistas*, que defienden la unión entre la Bioética y los derechos humanos; b) *positivistas*, que meramente reconocen la ley, y en la mayoría de los casos, sólo el Derecho público nacional sin especialidad autónoma.

Es con esta última propuesta y con sus dos posturas, cuando mayor ha sido la confusión en la materia; de un lado, los *iushumanistas*, pecando del mayor voluntarismo hasta la fecha, confunden la rama de los Derechos humanos con la Bioética, y en ese proceso, también con otras ramas internacionales, como el Derecho humanitario y el Derecho criminal internacional (i.e. el tratamiento bioético propuesto para el derecho a la integridad, conectándolo directamente con la eutanasia); de otra parte, los *positivistas*, sin un criterio sustancial, sino meramente procesal relativo al tipo de norma reguladora, según las necesidades, recurren como en el caso de los transgénicos a leyes del Derecho agrónomo y del Derecho de consumo, por ejemplo (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

En resumen, cada una de las citadas propuestas, ha devenido en una peculiar continuidad conferida a la Bioética -y sus vicios-, aunque adaptándose a las necesidades del momento y defendiendo los intereses coyunturales propios en juego; consecuentemente, los esfuerzos *nominalistas* no han contribuido a la construcción identitaria de una disciplina científico-académica que, claramente, se identifique –centrándose por sí misma y siendo reconocida por los demás- con *la investigación de la vida y el cuidado de la salud*, tal y como se regula desde la rama especial del Ordenamiento político-jurídico; bajo dicha identidad se presenta la *Biojurídica*.

### c) Contenidos

La tónica biojurídica es rica y apasionante, pero para evitar los vicios de los que adolecen las propuestas afines (i.e. voluntarismo, expansionismo horizontal, etc.), no debe dejar de atender en todo momento a sus principios rectores y objetivos básicos:

---

<sup>10</sup> Como Las Naciones Unidas, que, en su campaña de promoción de los derechos humanos, apreció favorablemente las conexiones entre aquellos y la Bioética para la concesión del reconocimiento de las cátedras UNESCO; vid. programa UNITWIN.

- *Principios rectores*: a) de la rama del Ordenamiento (i.e. unidad, coherencia, plenitud, etc.); b) de la disciplina científico-académica (i.e. rigor, precisión, profundización, etc.).
- *Objetivos básicos*: a) investigación de la vida (i.e. genética, clonación, reproducción asistida, procreación, desarrollo del embrión, aborto, vida dependiente en fase crítica y/o terminal, eutanasia, etc.); b) cuidado de la salud (i.e. adaptación y/o superación de las discapacidades, detección y/o curación de las patologías, sedación, cirugía, transfusiones, transplantes, esterilizaciones, cambios de sexo, etc.).

Por tanto, y recogiendo la esencia de las indicaciones previas, un programa o “syllabus” elemental bien podría ser el que se recoge en la tabla inmediata.

*Tabla 2.- Propuesta de un programa elemental de Biojurídica*

<b>PARTE PRIMERA.- Nociones de Teoría pura</b>
Unidad uno.- Conceptos básicos, ideas clave y teorías principales.
Unidad dos.- Antecedentes y evolución histórica de la materia: introducción al pensamiento biojurídico y su recepción social.
Unidad tres.- Aproximación comparada: las respuestas político-jurídicas y científico-académicas sobre la materia.
<b>PARTE SEGUNDA.- Nociones de teoría aplicada</b>
Unidad cuatro.- Introducción al Ordenamiento político-jurídico y la rama biojurídica.
Unidad cinco.- Políticas públicas de Biojurídica.
Unidad seis.- Normas de Biojurídica.
Unidad siete.- Interpretaciones operativas de la rama biojurídica.
<b>PARTE TERCERA.- Tópica biojurídica</b>
Unidad ocho.- Investigación de la vida: supuestos relativos al origen, desarrollo y final de la vida.
Unidad nueve.- Cuidado de la salud: supuestos relativos a las patologías y discapacidades.
Unidad diez.- Supuestos mixtos.
<b>PARTE CUARTA.- Ejercicios propuestos.</b>
Unidad once.- Enunciados y cuestiones para el dictamen.
Unidad doce.- Soluciones dadas.

Fuente: Elaboración propia (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

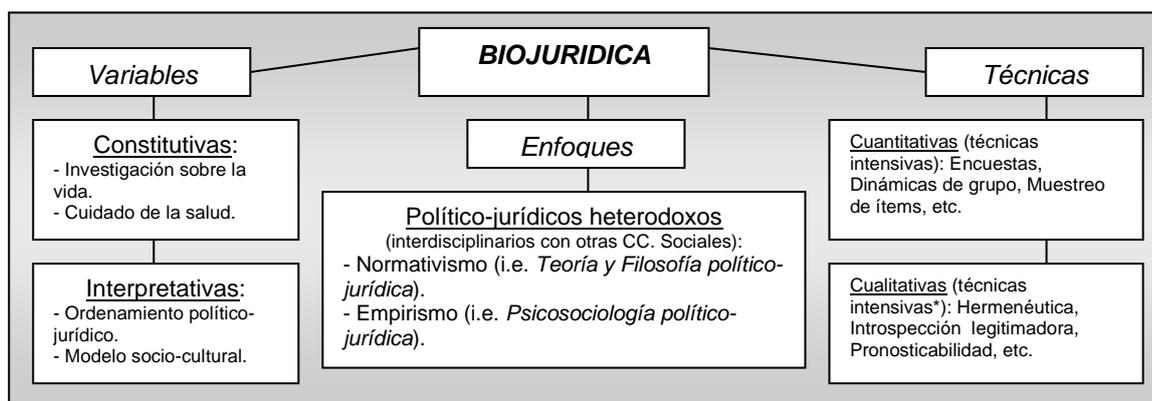
Como mero recuerdo para el lector, se reitera el rechazo a otros aspectos relativos al *contenido*, como el ya mencionado sobre las *expansiones horizontales*, señalándose un ejemplo más de los muchos posibles, como el de la *Zoología Biojurídica*, que, pese a su incorrección académica, ha logrado desde la plataforma de la Bioética un gran desarrollo: CAVALIERI, P. & SINGER, P.: *The Great Ape Project: Equality Beyond Humanity*, St. Martin’s Press, New York, 1993. CAMPO, M.: *Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales*, Editorial Complutense, Madrid, 2005. FEINBERG, J.: “Human duties and animal rights”, en MORRIS, R.K. & FOX, M.W. (edit): *On the Fifth Day: Animal Rights and Human Ethics*, Acropolis Books, Washington D.C., 1978, p. 45-69. FOX, M.A.: *The Case for Animal Experimentation: An Evolutionary and Ethical Perspective*, University of California, Berkeley, 1986. – “Animal experimentation: a philosopher’s changing views”, en *Between Spec* (nº 3), 1987, pp. 55-60. REGAN, T.: *The Case for Animal Rights*. Berkeley, University of California, Berkeley, 1983. SINGER, P.: *Animal Liberation*, The New York Review, New York, 1975; etc.

Es en sus métodos, donde se ve más clara la pertenencia de la disciplina científico-académica de la Biojurídica al área de la *Sociología jurídica*: *se toman prestados muchos de los métodos de las CC. Naturales, que se adaptan y combinan con los tradicionales de las CC. Sociales, permitiéndose con ello, la obtención de información de mayor calidad en términos cuantitativos y cualitativos, con el ánimo de ajustarse mejor a las demandas sociales en la conformación del Ordenamiento necesario.*

Como ya se previniera en el análisis de su definición, la Biojurídica, en principio, no pretende inmiscuirse en la ontología y deontología de las profesiones dedicadas a la investigación de la vida y el cuidado de la salud, sino atender a la ordenación de sus praxis; luego, en relación con los métodos, un biojurista no tiene por qué saber exactamente cómo experimentar con células o explorar un cuerpo humano, basta con que sepa analizar sus límites y consecuencias jurídicas; además, un biojurista posee sus propios métodos, como se explica seguidamente (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

Pues bien, de entre todos los posibles métodos marcos, se aboga por el de la *teoría de los juegos*, ya que permite mejor que ningún otro, el análisis clínico, por medio de la simulación, y el trabajo combinado de variables, enfoques y técnicas de diversa naturaleza, sin causar con ello tensiones informativas e interpretativas, sino rangos de reglas; sirva como ejemplo la propuesta de la siguiente tabla.

Tabla 3.- Variables de estudio y su tratamiento metodológico<sup>11</sup>.



Fuente: elaboración propia (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

\* *Cambio de criterio*: en publicaciones anteriores se interpretó, desde planteamientos economicistas, como *extensivo* el carácter de las técnicas cualitativas, porque permitía un tipo de estudio prolongado y dilatado, frente al carácter *intensivo* atribuido a las cuantitativas, cuyo esfuerzo se concentraba en la obtención y sistematización de datos de medición; tras sesudas discusiones con colegas (sobretudo de Psicología Social), finalmente, se ha invertido el criterio aplicable a la calificación de las técnicas, siendo las cuantitativas también intensivas, frente a las cualitativas que son extensivas, ya que las primeras concentran su esfuerzo en la obtención de datos estadísticos -básicamente-, y las segundas, permiten un estudio ideográfico, sumamente pertinente en las CC. Sociales (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

Finalmente, cabe destacar como otra bondad de la propuesta enunciada, su funcionalidad polivalente, tanto para el diseño de políticas públicas precisas, como para la evaluación de los resultados de la normativa vigente –de tal forma, incluso, se puede llegar a alcanzar criterios de eficiencia en la Biojurídica.

### 3. SITUACIÓN ACTUAL E HITOS DESTACADOS

Uno de los fines primordiales de la Biojurídica es establecer un orden sistémico y jerarquizado –de proyección social posterior- entre los diversos enfoques de estudio de su objeto, procedentes de múltiples disciplinas de las Ciencias Naturales (Medicina, Biología, etc.), Sociales (Derecho, Política, Economía, Sociología, etc.) y del Espíritu o Humanidades (Filosofía, Historia, etc.).

<sup>11</sup> Vid. BABBIE, E.: *Fundamentos de investigación social*, International Thomson Editores, Madrid, 1999. DUVERGER, M.: *Métodos de las Ciencias Sociales*, Ariel, Barcelona, 1981. FORNI, F.: *Formulación y evaluación de proyectos de acción social*, Humanitas, Buenos Aires, 1988. PEREZ, G.: *Elaboración de Proyectos Sociales. Casos prácticos*, Narcea, Madrid, 1997. VALLES, M.S.: *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*, Síntesis, Madrid, 1997. VVAA.: *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*, Paidós, Barcelona, 1992. VVAA.: *Introducción a los métodos de la sociología empírica*, Alianza, Madrid, 1993. VISAUTA, B.: *Técnicas de Investigación Social. I: Recogida de datos*, PPU, Barcelona, 1999; complementariamente, vid. *Cuadernos Metodológicos del Centro de Investigaciones Sociológicas* (Madrid).

Así pues, pese al origen interdisciplinar de la Biojurídica, ésta finalmente se configura como una Ciencia Social, y como tal, posee su metodología<sup>12</sup>: las técnicas de investigación social cualitativas (i.e. grupos de discusión, entrevistas en profundidad), cuantitativas (i.e. encuestas, cuestionarios, panel de datos), o mixtas (i.e. estudio de casos, simulaciones). Aunque dicha metodología, no tanto en su fase de recogida de datos, pero sí en la de análisis, se decanta por las técnicas propias del Derecho, por su fin ordenador social (i.e. la determinación de la norma aplicable y del procedimiento resolutivo, más exégesis, hermenéutica y heurística).

Como referente más antiguo de la moderna Biojurídica, se cuenta el *Código de Nüremberg*, publicado en 1947, como respuesta a las atrocidades cometidas por los médicos investigadores nazis. Desde entonces, se ha ido cimentando la cuestión y ésta ha seguido creciendo en alcance y relevancia a medida que se ha ido combinando con otras disciplinas. Como hitos más destacados y fuentes de consulta sobre la materia, bástese señalar los siguientes:

- La *Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial*, con recomendaciones para orientar a los médicos en la investigación biomédica con seres humanos; fue aprobada en 1964 y enmendada en 1975, 1983, 1989 y 2000. A este respecto, igualmente destacable fue la íntima conexión que estableció Hellegers entre la Medicina y la Ética, dando lugar posteriormente a los comités hospitalarios.
- La obra de Potter *Bioética, un puente hacia el futuro* (1973), es considerada por muchos autores como el punto inicial de la actual Bioética, y por tanto, referente indiscutible en la articulación de los principios informadores que preocupan a la Biojurídica.
- Las pautas de intervención aprobadas por organismos internacionales, como las *Pautas Internacionales para la Evaluación Ética de los Estudios Epidemiológicos* (1991), y las *Pautas Éticas Internacionales para la Investigación y Experimentación Biomédica en Seres Humanos* (1993), textos elaborados por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS), en colaboración con la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- La *Conferencia Científica de la VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno “Los Desafíos Éticos de la investigación Científica y Tecnológica en Iberoamérica”*, celebrada en Caraballeda – Venezuela (1997). Gracias a dicha conferencia y a los fondos que se dotaron, proliferaron en Iberoamérica la aparición de centros de investigación universitaria y con ellos, los cursos (especialmente de postgrado) sobre la Biojurídica.
- La *Declaración Universal sobre el genoma humano y los Derechos Humanos*, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1997; previamente, existirán otros textos que pretendían garantizar el derecho a la vida, pero a raíz de esta y otras declaraciones y resoluciones de órganos de la ONU, se ha logrado avanzar en la protección específica de la materia.
- La *Declaración Iberoamericana sobre Derecho, Bioética y Genoma Humano*, de Santiago en el 2001, etc.

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (coord.): *Innovación Docente en los nuevos estudios universitarios*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. SÁNCHEZ-BAYÓN, A. “Revitalización de la disputa del método en economía: revisión científica y docente”. *Encuentros Multidisciplinares*, 76: 1-14. 2024. SÁNCHEZ-BAYÓN, A., VALERO, J.: “Bilancio della didattica giuridica attraverso i suoi circa duemila anni: di Gayo allo studio de caso di Langdell” (p. 161-192), en MULÈ, P.: *Didattica generale e didattica disciplinare tra epistemologie e linee programmatiche di intervento. Il dibattito in Italia e in Spagna*, Lecce/Rovato: Pensa Multimedia, 2019. SÁNCHEZ-BAYÓN, A., URBINA, D., ALONSO-NEIRA, M.A. & ARPI, R.: “Problema del conocimiento económico: revitalización de la disputa del método, análisis heterodoxo y claves de innovación docente”. *Bajo Palabra*, (34), 117–140, 2023. <https://doi.org/10.15366/bp2023.34.006>.

- Desde la década del 2000 comienzan a extenderse las revisiones doctrinales sistemáticas<sup>13</sup>.
- Etc.

#### 4. TRAMPA BIO-IUSHMANISTA

Como se viene señalando, el artificial conflicto nominal-epistemológico, no sólo ha frenado el avance de la materia, sino que también ha dado lugar a una popularización de posiciones, algo que ha aprovechado la corriente del uso alternativo del Derecho. Dicha corriente, de corte neo y post-marxista (IV internacional socialista o socialismo cultural, ), aboga por la instrumentalización jurídica como herramienta de poder por el control social y la protección social propia. Dicho de otro modo, que el Derecho sirva para controlar a los otros y proteger a los míos (frente a los otros), de tal manera que, en aquello que me convenga será observado, y en lo que no, será reinterpretado o modificado a conveniencia. Evidentemente, se está ante la antítesis del Derecho, por violar principios clave como la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Hecha la aclaración, se entenderá mejor ahora el influjo del uso alternativo del Derecho en la extensión de la trampa bio-iushmanista, o sea, la falacia de los derechos humanos desde la perspectiva biojurídica. ¿En qué consiste? Pues bien, ¿cómo se puede reclamar unos derechos de cuarta generación y posteriores cuando a su vez se desarticulan los de la primera generación? De manera concreta, ¿cómo se puede defender como nuevos derechos antiguos delitos, tipo eutanasia o aborto, a la vez que se viola el derecho a la vida? La respuesta desde la Bioética sería débil por confrontación de múltiples visiones mientras que desde la Biojurídica la respuesta es clara y unívoca: teoría subjetiva del Derecho, teoría de la persona y teoría de relaciones jurídicas.

Gracias a la teoría subjetiva, todo sujeto jurídico es susceptible de crear derechos de manera activa y no sólo pasiva, equilibrándose la relación jurídica entre ciudadanos (con iguales derechos) y poderes públicos, de modo que se generan relaciones sinalagmáticas al respecto: lo que es derecho de una parte, es obligación de la otra. Ilustrándose empíricamente con el caso de la eutanasia, no cabe hablar de que la contrapartida del derecho a la vida es el derecho a la muerte, sino que el derecho a la vida de cada ciudadano supone el deber de proteger la vida por parte de los poderes públicos, incluso del ciudadano que pretenda violentar su propia vida. Es por ello que tradicionalmente el suicidio (y el intento de suicidio) fuera una figura tipificada como delito; eso sí, desde los años 70 (con el auge de los llamados derechos de cuarta generación), se ha producido un efecto pendular, dándose paso a un proceso de despenalización para que termine reconociéndose como un derecho. Cabría aceptar el argumento de la autonomía de la voluntad de los mayores de edad en plenas facultades y por ello con plena capacidad de actuación, pero tal argumento decae con los enfermos con dolencias crónicas y terminales (supuestos sujetos titulares de la eutanasia), ya que muy posiblemente estén afectados de depresión, máxime en los casos hospitalizados. Además, la práctica viene trasladando a terceros la decisión sobre la eutanasia, como son los comités hospitalarios bioéticos. La cuestión se agrava con el aborto, ya que la relación sinalagmática de supuestos nuevos derechos afecta terceros, como es el *nasciturus* (el concebido no nacido), cuyo derecho a la vida no es protegido (algo que sí se atiende desde el Derecho Romano). En todos estos casos, los poderes públicos no están reconociendo nuevos derechos (cosa que tampoco pueden realmente, pues los derechos humanos no son otorgados, sino inherentes a las personas físicas), más bien están incumpliendo sus obligaciones jurídicas (desde la *interpositio legislationis* hasta la protección del derecho a la vida).

---

<sup>13</sup> STRECH, D., SYNOFZIK, M., & MARCKMANN, G. (2008). Systematic reviews of empirical bioethics. *Journal of Medical Ethics*, 34(6), 472-477. MCDUGALL, R. (2014). Systematic reviews in bioethics: types, challenges, and value. *Journal of Medicine and Philosophy*, 39(1), 89-97. DAVIES, R., IVES, J., & DUNN, M. (2015). A systematic review of empirical bioethics methodologies. *BMC medical ethics*, 16, 1-13. MERTZ, M., NOBILE, H., & KAHRASS, H. (2020). Systematic reviews of empirical literature on bioethical topics: Results from a meta-review. *Nursing ethics*, 27(4), 960-978. HOFMANN, B. (2023). Biases in bioethics: a narrative review. *BMC medical ethics*, 24(1), 17.

## 5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

El énfasis último de este texto, se pone justo en la sucinta enunciación (en unos casos) y la reiteración (en otros) de las prevenciones y exigencias elementales a las que debe atender la Biojurídica, para (a) mejorar su epistemología, con contribuciones más robustas, que refuercen su autonomía científica; (b) evitar los sesgos y conflictos artificiales, dado el descrédito y ralentización que conlleva; (c) favorecer el diálogo entre escuelas, para una mayor cooperación, en vez de caer en trampas conflictivas (como la tratada) de las que sólo se benefician corrientes anti-sistema como la del uso alternativo del Derecho.

Mientras sigan informando a las propuestas afines el *voluntarismo* y *expansionismo* originario de la Bioética, así como, la defensa de intereses nominalistas propios, sólo cabe predecir la muerte científico-académica de las sucesivas disciplinas que vayan apareciendo; ello se explica desde el brutal pero muy plástico *símil del tumor* –aprovechando la especialidad oncológica de POTTER: *tales han sido los éxitos en la investigación de la vida y el cuidado de la salud en las últimas décadas, que la Bioética, en realidad, más que una solución constructiva, ha supuesto la introducción de un oncogén latente, que una vez adoptados sus planteamientos, ha pasado a su fase invasiva, superando las expectativas de los filósofos, biólogos, médicos, politólogos, juristas, et at., que han intentado beneficiarse, y en vez de lograr un diálogo entre todos ellos, únicamente, se ha logrado una mayor crispación* (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2005).

### a) Pautas para la mejora operativa de la rama ordinamental biojurídica:

1.- Diseñar políticas públicas de I+D+i en Biojurídica, empezando por la proyección de *parques de investigación de alto rendimiento* donde puedan implementarse los programas específicos, en el seno de planes anuales.

2.- Favorecer la constitución e inscripción pública de comités interdisciplinarios para el estudio funcional y de resultados de la rama ordinamental biojurídica, además de servir para el asesoramiento en la redacción de nuevas normas o la modificación de las existentes.

3.- Sistematización y homogenización de la normativa vigente, desde principios -tan elementales como necesarios hoy en día- como el de unidad, que aporta coherencia y plenitud integradora al Ordenamiento.

4.- Reestructuración del organigrama de las instituciones públicas sobre la materia para asegurar una interacción efectiva –a ser posible, atendiendo a los criterios de la *Nueva Gestión*; etc.

### b) Pautas para la mejora operativa de la disciplina biojurídica:

1.- Operar desde las exigencias epistemológicas del rigor y la precisión en la determinación y tratamiento de los fundamentos y métodos de la materia, y no desde el deconstruccionismo y/o la defensa de intereses nominalistas.

2.- Profundizar antes que ampliar; la Biojurídica requiere, actualmente, de una identidad clara que únicamente se obtiene por una profundización rigurosa y precisa en sus contenidos.

3.- Fomentar la constitución de grupos científico-académicos más interdisciplinarios y productivos –siendo necesaria la retirada de incentivos meramente conducentes a la cobertura de exigencias curriculares, sino orientados a la consecución de resultados concretos.

4.- Introducir más asignaturas y talleres sobre la materia en los programas de estudio, con el fin de dar mayor difusión y mejorar la captación de futuros biojuristas; et al.

Evidentemente, muchas de estas directrices ya se están implementando, pero aún ha de trabajarse bastante en su mejora para optimizar adecuadamente los resultados, ya que ni siquiera se alcanza a día de hoy los niveles de eficacia (*mero cumplimiento de objetivos sin control del gasto*), cuando habría que elevarlos a los de eficiencia (*máximo beneficio con mínimo coste*), y aspirar a su efectividad (*disfrute general de los resultados*).

## 6. FUENTES DE CONSULTA.

### 6.1. Bibliografía de fácil acceso.

#### a) Obras clásicas (1970's-80's):

- BASSO, D.M.: *Nacer y morir con dignidad. Estudios de Bioética Contemporánea*, Consorcio de Médicos Católicos, Buenos Aires, 1989.
- BEACHAMP, T.L. & CHILDRESS, J.F.: *Principles of Biomedical Ethics*, Oxford Press, New York, 1979.
- BRANSON, R.: "Bioethics as individual and social: The scope of consulting profession and Academic Discipline", en *Journal of Religious Ethics*, 1975.
- CALLAHAN, D.: "Bioethics as a Discipline", en *The Hastings Center Studies* (nº 1), 1973, pp. 66-73.
- GAFO, J. (ed.): *Colección Dilemas éticos de la Medicina actual*, Publ. Univ. Pontificia Comillas, Madrid, 1986-98.
- GRACIA, D.: *Fundamentos de Bioética*. Eudema Universidad, Madrid. 1989.
- INTERNATIONAL FEDERATION OF CATHOLIC UNIVERSITIES (IFCU): *Human life: Its beginnings and development. Bioethical reflections by catholic scholars*. CIACO Ed., Louvain-la-Neuve, 1988.
- *idem* (la versión española se publicó en 1989 por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y el Instituto Borja de Bioética).
- KIEFFER, G.H.: *Bioethics: a textbook of issues*, Addison-Wesley Publishing, Boston, 1979.
- LACADENA, J.R. *Genética y condición humana*. Editorial Alhambra S.A., Madrid. 1983.
- MARTÍN MATEO, R.: *Bioética y Derecho*. Ariel, Barcelona, 1987.
- MIFSUD, T.: *El respeto por la vida humana (Bioética)*, Paulinas/CIDE, Santiago de Chile, 1987.
- MORIOKA, M.: *Seimei Gaku eno Shotai (An Invitation to the Study of Life)*, Keiso Shobo, Tokyo, 1988.
- POTTER, V.R.: "Bioethics, the science of survival", en *Perspectives in Biology and Medicine* (nº 14), 1970, pp. 127-153.
- *Bioethics: Bridge to the future*. Prentice-Hall Inc, Englewood Cliffs, 1971.
- "Humility and Responsibility", en *Bioethics for Oncologists: Presidential Address 66th Annual Meeting of the American Association of Cancer Research, Cancer Research* (nº 35), 1975, pp. 2297-2306
- *Global Bioethics. Building on the Leopold Legacy*, Michigan State University Press, East Lansing, 1988.
- SCARPELLI, U y otros: *La bioética: alla ricerca del principio*, Franco Angeli Editore, Milano, 1987.
- SCORER, G. & WING, A.: *Problemas éticos en medicina*, Doyma, Barcelona, 1983.
- VARGA, A.C.: *Bioética. Principales problemas*. Ediciones Paulinas, Santafé de Bogotá, 1988.
- VVAA.: "Manipulación genética y Moral cristiana", en *Colección Temas* (nº 4), Fundación Universitaria San Pablo CEU, Madrid, 1988.

#### b) Obras recientes (2000's):

- ABEL, F.: *Bioética: orígenes, presente y futuro*. Instituto Borja de Bioética y Editorial Mapfre, Madrid, 2001.

- BLÁZQUEZ, N.: *Bioética. La nueva ciencia de la vida*. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 2000.
- BYRNE, J.A. y otros: “Nuclei of adult mammalian somatic cells are directly reprogrammed to oct-4 stem cell gene expresión by amphibian oocytes”, en *Current Biology* (nº 13), 2003, pp. 1206-13.
- CAMPS, V.: *Una vida de calidad. Reflexiones sobre Bioética*, Crítica, Barcelona, 2001.
- CELY, G.: *Gen-Ética. Donde la vida y la ética se articulan*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001.
- CAMPO, M.: *Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales*, Editorial Complutense, Madrid, 2005.
- DAVIES, R., IVES, J., & DUNN, M. (2015). A systematic review of empirical bioethics methodologies. *BMC medical ethics*, 16, 1-13.
- EMALDI, A.: *El consejo genético y sus implicaciones jurídicas*, Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano y Fundación BBVA, coedición Editorial Comares, Granada, 2001.
- ESPEJO, M.D. & CASTILLA, A.: *Bioética en las Ciencias de la Salud*, Asociación Alcalá para la Formación Continuada en Ciencias de la Salud, Granada, 2001.
- FERRER, J.J. & MARTÍNEZ, J.L (edits.): *Bioética: un diálogo plural. Homenaje a Javier Gafo Fernández*, Serv. Publ. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2002.
- FERRER, U.: *¿Qué significa ser persona?*. Biblioteca Palabra, Madrid, 2002.
- HARRIS, J.: *Bioethics*, University Press, Oxford, 2001.
- HESS, D. y otros: “Bone-marrow derived stem cells initiate pancreatic regeneration”, en *Nature Biotechnology* (nº 21), 2003, pp. 763-70
- HOFMANN, B. (2023). Biases in bioethics: a narrative review. *BMC medical ethics*, 24(1), 17.
- HWANG, S. y otros: “Evidence of a pluripotent human embryonic stem cell line derived from a cloned blastocyst”, en *Science* (nº 303), 2004, pp. 1669-74
- GAFO, J.: “Bioética y religión”, en *In memoriam de R.A. McCormick*, Jano. Humanidades Médicas (vol. LIX, nº 1353), 2000, pp. 62-66.
- *10 palabras clave de la Bioética*, Verbo Divino, Estella, 2000.
- *Bioética teológica*, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao, 2004.
- HERNÁNDEZ ARRIAGA, J.L.: *Bioética general*, Editorial el Manual Moderno, México D.F., 2002.
- JONAS, H.: *El principio vida. Hacia una Biología filosófica*, Editorial Trotta, Madrid, 2000.
- LACADENA, J.R.: “Alimentos transgénicos: verdades y mentiras”, en *Alimentos y Salud*, Real Academia de Farmacia, Madrid, 2000.
- *Fe y Biología*, Editorial PPC, Madrid, 2001.
- *Genética y Bioética*, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao, 2002.
- LUCAS, R.: *Antropología y problemas bioéticos*, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 2001.
- MARTÍNEZ, M.C.: *Ética psiquiátrica*, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao, 2002.
- MCDUGALL, R. (2014). Systematic reviews in bioethics: types, challenges, and value. *Journal of Medicine and Philosophy*, 39(1), 89-97.
- MERTZ, M., NOBILE, H., & KAHRASS, H. (2020). Systematic reviews of empirical literature on bioethical topics: Results from a meta-review. *Nursing ethics*, 27(4), 960-978.
- POTTER, V.R.: “Biocibernética y supervivencia”, en *Bioética 2000* (coord.. M.Palacios). Ediciones Nobel, Oviedo, 2000, pp.59-78.
- “Opening lectura”. Ponencias I Congreso Mundial de Bioética (Gijón, 20-24 Junio 2000), Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), Gijón, 2001, pp. 15-18.
- ROY, N.S. y otros: “Telomerase immortalization of neurally restricted progenitor cells derived from the human fetal spinal cord”, en *Nature Biotechnology* (nº 22), 2004, pp. 297-305
- SÁNCHEZ-BAYÓN, A.: “Biojurídica: ¿cuestión nominalista o epistemológica? (manifiesto para la persuasión constructiva identitaria)” (pp. 394-411), en MARTÍN, I., et al.: *Bioética, Religión y Derecho*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 2005
- SÁNCHEZ-BAYÓN, A.: “Au revoir, loi de l’État. El fin del derecho estatal de bienestar”. *Bajo Palabra*, 5: 143-162, 2010.

- SÁNCHEZ-BAYÓN, A. (coord.): *Innovación Docente en los nuevos estudios universitarios*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014.
- SÁNCHEZ-BAYÓN, A. “Revitalización de la disputa del método en economía: revisión científica y docente”. *Encuentros Multidisciplinares*, 76: 1-14. 2024.
- SÁNCHEZ-BAYÓN, A., VALERO, J.: “Bilancio della didattica giuridica attraverso i suoi circa duemila anni: di Gayo allo estudio de caso di Langdell” (p. 161-192), en MULÈ, P.: *Didattica generale e didattica disciplinare tra epistemologie e linee programmatiche di intervento. Il dibattito in Italia e in Spagna*, Lecce/Rovato: Pensa Multimedia, 2019.
- SÁNCHEZ-BAYÓN, A., URBINA, D., ALONSO-NEIRA, M.A, & ARPI, R.: “Problema del conocimiento económico: revitalización de la disputa del método, análisis heterodoxo y claves de innovación docente”. *Bajo Palabra*, (34), 117–140, 2023. <https://doi.org/10.15366/bp2023.34.006>.
- SÁDABA, J.: *La vida en nuestras manos*, Ediciones B, Barcelona, 2000.
- SIMÓN, P.: *El consentimiento informado*, Editorial Triacastela, Madrid, 2000.
- STEPHEN, H.: *Bioethics: a philosophical introduction*, Polity, Cambridge, 2003.
- STRECH, D., SYNOFZIK, M., & MARCKMANN, G. (2008). Systematic reviews of empirical bioethics. *Journal of Medical Ethics*, 34(6), 472-477.
- TORRALBA, F.: *Filosofía de la Medicina. En torno a la obra de E.D. Pellegrino*, Instituto Borja de Bioética y Fundación Mapfre Medicina, Madrid, 2001.
- VILA-CORO, M.D.: *La Bioética en la Encrucijada. Sexualidad, Aborto, Eutanasia*, Dykinson. Madrid, 2003.

## 6.2. Compilaciones variadas:

- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID: *Guía de protección de datos personales para Servicios Sanitarios Públicos*, Thomson-Civitas, Madrid, 2002.
- REICH, W.T. (edit.): *The Encyclopedia of Bioethics*, Kennedy Institute, Baltimore, 1978.
- VVAA.: *Lex sanitas/Anuario de Legislación Sanitaria*, Instituto de Fomento Sanitario, Madrid, actualización anual.

## 6.3. Bases de datos y páginas electrónicas especializadas.

### a) Centros de investigación:

- Comité Internacional de Bioética de la UNESCO (URL: [http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL\\_ID=1372&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=1372&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)).
- DePaul University-Center for the Study of Race & Bioethics (URL: [www.law.depaul.edu/institutes\\_centers/rabe/default.asp](http://www.law.depaul.edu/institutes_centers/rabe/default.asp)).
- Harvard University-Ethical issues in International Health Research (URL: <http://www.hsph.harvard.edu/bioethics/>).
- Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado y Sociología Jurídica (URL: [http://pidweb.ii.uam.es/der\\_eclc/documentos/memorando\\_IMDEE.doc](http://pidweb.ii.uam.es/der_eclc/documentos/memorando_IMDEE.doc)).
- International Network for Life Studies (URL: <http://www.lifestudies.org/international01.html>).
- Instituto Borja de Bioética (URL: <http://www.ibbioetica.org/>).
- Iowa State University (URL: <http://www.bioethics.iastate.edu/>).
- John Hopkins University-Bioethics Intitute (URL: <http://www.hopkinsmedicine.org/bioethics/>).
- Sociedad Española de Biojurídica y Bioética (URL: <http://www.catedrabiocetica.com/quienes.html>).
- The Joseph and Rose Kennedy Institute for the Study of Humany Reproduction and Bioethics (URL: [http://muse.jhu.edu/journals/kennedy\\_institute\\_of\\_ethics\\_journal/v006/6.4reich.html](http://muse.jhu.edu/journals/kennedy_institute_of_ethics_journal/v006/6.4reich.html)).
- The University of Georgetown-Basic Resources in Bioethics: 1996-1999 (URL: <http://www.georgetown.edu/research/nrcbl/scopenotes/sn37.htm>).

*b) Otros medios de información:*

- American Journal of Bioethics (URL: <http://bioethics.net/>)
- American Society for Bioethics and Humanities (URL: <http://www.asbh.org/>)
- Bioethicsweb-enlaces de centros dedicados a la bioética (URL: <http://bioethicsweb.ac.uk/browse/mesh/D014495.html>).
- Fundación Bioética e Instituto de Consulta y Especialización de Bioética (URL: [www.bioeticacs.org/iceb/](http://www.bioeticacs.org/iceb/)).
- Interdisciplinary Encyclopedia of Religion and Science –keyword: bioethic (URL: <http://www.disf.org/en/Voci/36.asp>)
- Ministerio de Educación de España –Páginas Temáticas: Genética (URL: <http://www.cnice.mecd.es/tematicas/genetica/index.html>)
- Project Muse Scholarly Journals Online (URL: [http://muse.jhu.edu/journals/perspectives\\_in\\_biology\\_and\\_medicine/index.html](http://muse.jhu.edu/journals/perspectives_in_biology_and_medicine/index.html))
- The American Journal of Bioethics (URL: <http://www.bioethics.net/journal/>)
- *Westlaw* (URL: <http://web3.westlaw.com/signon/>).